

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES**



**Resolución Directoral N° 188 /2013-AG-PEBPT-DE**

Tumbes, **05 JUN 2013**

**VISTO:**

Resolución Directoral N° 125/2013-AG-PEBPT-DE, de fecha 05 de abril de 2013; Escrito con Registro N° 857c-978s de fecha 25 de abril de 2013, sobre Recurso de Reconsideración; Informe N° 363/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 04 de junio de 2013; y;

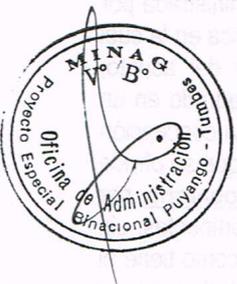
**Considerando:**

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante **Escrito con Registro N° 857c-978s de fecha 25 de abril de 2013**, el Administrado **FRANCISCO LUIS ALBERTO ESCOBAR FEIJOO**, interpone recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 125/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 05 de abril de 2013**, en la que se resuelve en su **Artículo Séptimo: SANCIONAR** al Ing. **Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo**, en calidad de Ex Miembro del Comité de Recepción, con suspensión de quince (15) días sin goce de haber, toda vez que como miembro del Comité de Recepción de Obra, no advirtió de la existencia de metas no ejecutadas y de ese modo evitar que se pague algo que no se ejecutó; si bien procedieron a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en las especificaciones técnicas y planos, aun cuando no establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debieron también verificar las metas ejecutadas y no ejecutadas, cuya omisión generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,562.00; considerando éste que la acotada resolución no se encuentra arreglada conforme a derecho;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444** – las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, el **Artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** –establece en su Inc. 4., establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición;**



# Resolución Directoral N° 88 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos;

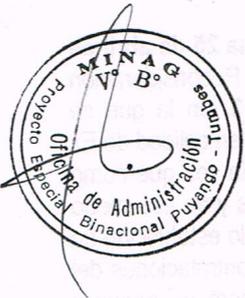
Que, el **artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, establece que el término de la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – , el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador y/o autoridad competente adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, mediante la nueva prueba suministrada por las partes, la autoridad que emitió el acto administrativo tener plena convicción de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensu, cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

Que, según es de verse del cargo de notificación y su escrito de Reconsideración, la Resolución impugnada ha sido notificada al impugnante **Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo**, con fecha 05 de abril de 2013; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; adjuntado para ello en su Escrito con Registro N° 857c-978s de fecha 25 de abril de 2013, como nuevas pruebas: **a)** Resolución N° 01 expedida en el Expediente N° 124-2013-0-2601-JP-CI-02 seguido por el PEBPT contra los Directores de Infraestructura por no advertir los pagos en las valorizaciones correspondientes; **b)** Contrato de CP N° 001/2008-INADE-PEBPT-8701, CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA "RECONSTRUCCIÓN DEL CANAL INTERNACIONAL ZARUMILLA", y **c)** Bases del Concurso Público N° 004-2007/INADE-PEBPT-8701;

Que, del Contrato CP N° 001/2008-INADE-PEBPT-8701, CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA "RECONSTRUCCIÓN DEL CANAL INTERNACIONAL ZARUMILLA", y Bases del Concurso Público N° 004-2007/INADE-PEBPT-8701, se advierte que correspondía al Supervisor de la Obra, quien en representación del PEBPT, realice los servicios de esta, cumpliendo lo indicado en el Expediente Técnico, los términos de referencia, oferta técnica y económica del supervisor, así como prestar sus servicios de conformidad



## Resolución Directoral N° 188 /2013-AG-PEBPT-DE

con lo establecido en el contrato, bases y términos de referencia, teniendo entre sus obligaciones, las valorizaciones mensuales por avances y reintegros del contratista, revisión y conformidad de la liquidación del contrato de obra; es decir, supervisar que la obra se ejecute conforme al expediente técnico cuyo contenido se regula en el Artículo 24° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, evaluando el cumplimiento de las medidas y especificaciones técnicas establecidas en el Expediente Técnico, debiendo proceder a la medición final de conformidad a los trabajos realmente ejecutados y bajo el sistema de precios unitarios, dando conformidad a la memoria descriptiva valorizada, metrados finales y post planos; respecto al comité de recepción establece en concordancia con lo establecido en el tercer párrafo del inc. 1 del artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas; se deduce entonces que los miembros del Comité de Recepción no tenían participación en la elaboración de las valorizaciones, y Liquidación del Contrato de Obra, por ser esta responsabilidad de la Supervisión Externa de la Obra, es decir, el Comité de recepción únicamente daba conformidad a lo indicado en los planos y especificaciones técnicas; por tanto no pudo advertir la falta de colocación de las 07 compuertas metálicas sobrantes; sin embargo ello no significa que el comité de recepción, dada su designación, no se encuentre en la obligación de actuar diligentemente procediendo a constatar que lo realizado por el Supervisor sea conforme a lo señalado en el expediente técnico; aunado a ello se tiene que existe un perjuicio económico contra el PEBPT por cuanto no se advirtió los pagos irregulares en las valorizaciones correspondientes por lo cual se ha interpuesto proceso judicial instaurado a favor del PEBPT contra los Directores de Infraestructura, conforme se advierte de la Resolución N° 01 expedida en el Expediente N° 124-2013-0-2601-JP-CI-02;

Que, conforme al Principio de Razonabilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, se advierte que la sanción impuesta al Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, no mantiene la debida proporcionalidad con la responsabilidad que éste asumió como miembro del Comité de Recepción de la obra “Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla” por cuanto esta se reducía a dar conformidad a lo establecido en los planos y especificaciones técnicas realizadas por el Supervisor de la Obra;

Que, mediante **Informe N° 363/2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 04 de junio de 2013**, la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que se declare Fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado **FRANCISCO LUIS ALBERTO ESCOBAR FEIJOO**, atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la Ley del procedimiento Administrativo General y a las nuevas pruebas aportadas por éste: Resolución N° 01 expedida en el Expediente N° 124-2013-0-2601-JP-CI-02 seguido por el PEBPT contra los Directores de Infraestructura por no advertir los pagos en las valorizaciones correspondientes el Contrato de CP N° 001/2008-INADE-PEBPT-8701, CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA “RECONSTRUCCIÓN DEL CANAL INTERNACIONAL ZARUMILLA”, y Bases del Concurso Público N° 004-2007//INADE-PEBPT-8701; por tanto amerita se reconsidere la sanción que se le impone en la Resolución Directoral N° 125/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 05 de abril de 2013, consecuentemente corresponde reducir la sanción de 15 días sin goce de haber, toda vez que dada la revisión de los actuados deberá ser establecida en 08 días, en calidad de ex miembro del Comité de Recepción; a efecto que en lo subsecuente ponga mayor celo en el desempeño de las funciones que se le asignen;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe “Son funciones del Director Ejecutivo...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general”;

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

# Resolución Directoral N° 188 /2013-AG-PEBPT-DE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado **FRANCISCO LUIS ALBERTO ESCOBAR FEIJOO**, contra la **Resolución Directoral N° 125/2013-AG-PEBPT-DE, de fecha 05 de abril de 2013**, a través del Escrito con Registro N° 857c-978s de fecha 25 de abril de 2013; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR OCHO (08) DÍAS** al Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, en calidad de Ex Miembro del Comité de Recepción de la obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

*Regístrese, Notifíquese y Archívese*

Ministerio de Agricultura  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales  
Director Ejecutivo (e)

